

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente electrónico relativo al recurso de revisión 01554/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00116/METEPEC/IP/2017, del Ayuntamiento de Metepec, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"CUAL ES LA FINALIDAD DE LA LEY DE TRANSPARENCIA "(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha nueve de junio del dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la particular, mediante el oficio de SAIMEX en los siguientes términos:

*"SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO.
ATENTAMENTE*

Lic. Veronica Martínez Torres" (sic)

Adjunto un archivo electrónico denominado JRA116IP.PDF, que consiste en el oficio UT,/M ET / 0335/ 2A,t7 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, constante de tres hojas dirigido al ahora Recurrente y Signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en la que señala sustancialmente que si se refiere a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la finalidad de la ley se establece en los artículos 1 y 2 de la misma, artículos que transcribió, y si se refiere a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios la finalidad de la ley se establece en los artículos 1 y 2.

3. Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado el Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"No me proporcionan toda la información."(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"No me proporcionan toda la información." (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión número 01554/INFOEM/IP/RR/2017 se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado

al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que en derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Informe Justificado De las constancias que obran en el expediente electrónico el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha seis de junio del dos mil diecisiete, mismo que no se puso a la vista del recurrente en razón de que el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial, y sólo agregó que el planteamiento hecho por el Recurrente constituye una consulta y no una solicitud de acceso a la información.

7. Manifestaciones del Recurrente. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el **Recurrente** no realizó manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI¹ de la Ley de

¹ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 185, fracción VI dispone:

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día nueve de agosto del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV; 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de

...VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día nueve de junio del dos mil diecisiete, mientras que la **Recurrente** interpuso su recurso de revisión en fecha veintiuno de junio del año en curso.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal referido, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión.

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por la particular.

TERCERO. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advierte que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará en verificar si la respuesta otorgada es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de Acceso a la Información Pública del Particular.

CUARTO. Análisis y Estudio del Asunto

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular solicitó al Ayuntamiento de Metepec *cual es la finalidad de la ley de transparencia. (sic)*

Al respecto, el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud señalando medularmente que si se refiere a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la finalidad de la ley se establece en los artículos 1 y 2, los cuales transcribió, y señaló que si se refiere a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios la finalidad de la ley se establece en los artículos 1 y 2, además también transcribió dichos preceptos por lo

cual esta ponencia considera que el sujeto obligado pretendió dar satisfacción al derecho de acceso a la información del particular.

Posteriormente el Recurrente se inconformó por la respuesta dada e interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como motivo de inconformidad que no se le proporcionó toda la información.

Derivado de ello el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en el que sustancialmente reiteró la respuesta emitida agregando que lo que el particular requiere no es relativo a una solicitud de acceso a la información sino más bien se trata de una consulta tal y como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación.



AYUNTAMIENTO DE
METEPEC
2016 • 2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Cuarto.- Se reitera que el planteamiento inicial del hoy recurrente, C. JORGE RAMOS AVILA, constituye una CONSULTA y no una solicitud de acceso a la información por lo que atentamente se pide tomar en cuenta este hecho y se considere lo establecido el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 01554/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por el recurrente, C. [REDACTED]

Segundo.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declaren infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

ATENTAMENTE


LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Previo al análisis del presente medio de impugnación, es pertinente aclarar que el Recurrente solicito saber cuál es la finalidad de la ley de transparencia, entonces debe entenderse por ley² de transparencia a la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios de conformidad con el artículo 2, fracción XXVII de la misma, toda vez que el ahora Recurrente no es experto en la materia y al haberse solicitado la información a una entidad pública del Estado es que se entiende que a la ley que se refiere el ahora Recurrente es la ley citada con antelación, por lo que esta ponencia deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 13 y 181, párrafo cuarto³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, una vez precisado lo anterior se procede al estudio de la respuesta e Informe Justificado otorgados por el Sujeto Obligado a efecto de determinar si se colma el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente.

Primeramente se debe señalar que tanto en la respuesta a la solicitud como en el Informe Justificado el Sujeto Obligado siguió el procedimiento previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tan es así que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de los documentos que

² De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículo 3 fracción XXVII dispone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

³ De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en su artículos 13 y 181 párrafo cuarto disponen:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

pudieran colmar el requerimiento de información al turnar la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, a quien, de acuerdo con el objetivo y funciones previstas en el art. 1.0.4 del Manual de Organización de la Administración Pública de Metepec, le compete, entre otros aspectos los que se destacan a continuación:

ART 1.0.4 Manual de Organización de la Administración Pública de Metepec

Objetivo garantizar la aplicación del marco legal en materia de transparencia, atender en forma las solicitudes de información pública de la ciudadanía y verificar la publicación oportuna de la información pública de oficio a fin de transparentar el quehacer público del municipio

Funciones

Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información

De lo citado anteriormente se concluye que el objetivo de la unidad de transparencia y acceso a la información es garantizar la aplicación del marco legal en materia de transparencia, así como atender en forma las solicitudes de información pública, además entre sus funciones destaca la de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo cual se acredita con la respuesta otorgada en tiempo y forma por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en su respuesta el Sujeto Obligado señaló al entonces solicitante que si refería a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la finalidad de la ley se establece en los artículos 1 y 2 los cuales transcribió, asimismo indicó que si se refería a la finalidad de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estaba contenida en los artículos 1 y 2, mismos que transcribió y que consisten en:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ”

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*
- III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados*
- IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*
- V. Establecer las bases de participación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Sistema Nacional de Transparencia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.*
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para*

todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento

Aunado a ello esta ponencia considera necesario aclarar el término finalidad que debe entenderse como el al fin con que o porque se hace algo, de igual manera el término objeto en la parte que nos interesa se entiende como el fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española tal y como se aprecia a continuación:

Finalidad

Del lat. finalĭtas, -ātis.

1. f. Fin con que o por que se hace algo.

Objeto

4. m. Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación.

Luego entonces la finalidad y el objeto se refieren al fin al que se dirige o encamina una operación o bien el fin con que o porque se hace algo, de modo que objeto o finalidad se refieren a lo mismo en el caso concreto al fin de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Asimismo lo que solicitó el ahora Recurrente se refiere a un requerimiento que si bien se contempla en forma de pregunta o cuestionamiento, el Sujeto Obligado aplicando el principio de máxima publicidad transcribió como ya fue mencionado el artículo 1 y 2 tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el apartado de consideraciones del Dictamen correspondiente de las Comisiones Legislativas de Gobernación y puntos constitucionales y la de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y de Combate a la Corrupción, por lo que este Instituto

considera que se tiene por colmado el requerimiento hecho por el Recurrente, toda vez que entregó la información que poseía relativa a la finalidad de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante de que dicha información se encuentra contenida en la misma ley que se encuentra disponible para la consulta del público en general.

Por lo que contrario a lo señalado por el recurrente en su motivo de inconformidad consistente en que no se le proporcionó toda la información, esta ponencia considera que es infundado, toda vez que el Sujeto Obligado en Respuesta e informe justificado con la intención de atender el cuestionamiento citó textualmente lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información como ya fue referido anteriormente.

Además no debe perderse de vista que el artículo 4, párrafo segundo de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

"Artículo 4.(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

De lo anterior se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de

manera permanente a cualquier persona privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad de la información.

Asimismo se debe tomar en cuenta que los Sujetos Obligados sólo podrán proporcionar la información pública que obre en sus archivos de acuerdo con los artículos 12 y 24, párrafo último de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente citados se desprende que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento, y se proporcionará únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, además la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma ni entregarla al interés del solicitante ya que no están

obligados a generarla, resumirla o efectuar cálculos o practicar investigaciones ya que no tienen el deber de generar un documento ad hoc para satisfacer la misma

De lo expuesto con antelación se colige que resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, toda vez que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado fue la correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el motivo de inconformidad manifestado por el Recurrente por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00116/METEPEC/IP/2017, de conformidad con el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento del Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

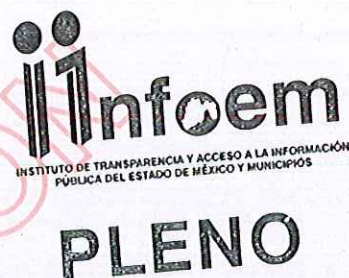
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01554/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN